

Santiago Diciembre 5<sup>o</sup> de 1832.



Con esta fecha se ha prevenido al empresario del teatro que no permita la exhibicion de ningun drama sin la previa aprobacion de la junta; aun cuando hubiese sido examinado y aprobado por el anterior censor, mientras ejerció este cargo.

Dios que á los Señores de la Junta.

Joaquin Arceval

La Junta encargada  
 de la  
 censura del Teatro

Santiago Julio 30 de 1832

S. C.

el Presidente se ha servido expedir con fecha 26 del que rige el decreto que sigue.



Por cuanto interesa a las costumbres y al orden público la buena elección de las piezas que se representan en el teatro, para que sea, como debe, una escuela de moral y de seneca, en que con el atractivo de un inocente pasatiempo, se inculquen lecciones de virtud y patriotismo, y se ponga a los ojos de los espectadores la deformidad de las acciones viciosas; y siendo ademas un objeto importante de la atención del gobierno la ordenada y decorosa comportacion de los actores y espectadores en las diversiones públicas, para evitar todo motivo de juita desaprobacion y censura; con presencia de las leyes vijentes sobre la materia, y principalmente de la 9.<sup>a</sup> y siguientes del título 33, Lib. 7 de la Nov

Recop., he venido en decretar y decreto.

Art. 1.º Será jefe de la policía del Teatro de la ciudad de Santiago el individuo que proporcione a la Municipalidad en él, extendiéndose sus atribuciones meramente a lo que para el recinto del teatro a las horas de concurrencia va las representaciones dramáticas, o las de cualquier otra especie que en él se ofrezcan al público.

2.º Deberán siempre asistir a las funciones teatrales dos Comisarios de policía para cumplir las ordenes que les diere el jefe de policía del teatro, y velar sobre la observancia de este decreto.

3.º Las atribuciones del jefe de policía del teatro serán.

1.ª Decidir las disputas entre los espectadores, relativas a palcos, asientos &c.

2.ª Decidir las que ocurran entre actores y sirvientes del teatro, o entre ellos y cualesquiera otras personas.

3.ª Ordenar y hacer ejecutar la aplicación de los espectadores que contravengan el presente decreto, o faltaren de cualquiera

do á la decencia y respeto que se debe al público, si después de recombinidos insistieren, poniéndolos á disposición del Magistrado ó Jefe competente, si hubiere alguna ocurrencia que lo exija.

4.º Desde 4.º de Octubre hasta 4.º de Marzo comenzará el espectáculo á las ocho y media de la noche; y desde 4.º de Marzo hasta 4.º de Octubre á las siete y media, y en ninguna citación durará hasta después de las doce.

Art. 5.º No se podrá representar pieza alguna que no haya sido examinada y aprobada por uno de los individuos de la Junta de censura, que firmarán en este margen según el orden que les pareciere mas conveniente.

Art. 6.º Si el censor notare algunos pasajes que deban suprimirse ó alterarse como contrarios á la religión, á la moral ú orden público, lo hará entender al director del teatro, que se conformará á las indicaciones del censor, ó si lo hubiere por conveniente recurrirá á la Junta plena, la cual examinará de nuevo la pieza, y determinará lo que halla conveniente; pero en ningún caso se procederá á su representación sin el examen y aprobación de uno de los individuos



duos de la punta, o de toda ella, bien entendido que si a consecuencia de la censura se vieren alteraciones en la pieza, deberá también examinarse y aprobarse lo que en ella se propone.

Art. 7.

Si se notaren defectos indecentes en la representación de la pieza, el jefe de policía de teatro hará llamar al actor o actores que hubieren cometido este error y les impondrá proporción de la ofensa, una pena que no podrá pasar de diez pesos de multa o de dos de prisión.

Art. 8.

En el caso de representarse una pieza no aprobada, o de introducirse en ella piezas que no hayan sido previamente examinadas, el director a cuyo cargo está la elección de piezas, o la persona que sin su consentimiento hubiere hecho la interpolación, sufrirá una pena proporcional a las circunstancias del hecho, la cual no podrá pasar de cien pesos de multa o de un mes de prisión; sufriendose además los contraventores a las penas que hubiere lugar según las leyes.

Art. 9.

La imposición de las penas señaladas en los artículos 7.º y 8.º corresponderá al jefe

policia del teatro.

Art. 10.

No podran los actores ò actrices hacer señas, ni corresponder con cortasias à los aplausos que recibieren, por que ademas de los inconvenientes morales que resultan de estos abusos, todos conspiran à destruir la ilusion teatral.

Art. 11.

Ninguno podran los mismos actores añadir cosa alguna al texto literal de las composiciones que representaren.

Art. 12.

En caso de contravencion à los artículos 4.º ò 11, el juez de policia del teatro hará llamar à los infractores, y les intimará que se abstengan de iguales acciones para lo sucesivo; y en caso de reincidencia, podrá imponerles una pena que no pasará de diez pesos de multa, ò dos dias de prision.

Art. 13.

No podrá fumar en el teatro, palco, lugares, galerias y pasajes contiguos durante el tiempo de la representacion, antes de ella, ni en los intermedios, pudiendo solo hacerse en el Salon; y aun que es de esperarse que los asistentes al teatro se someteran sin dificultad à esta restriccion tan necesaria por lo que se ofende con el humo y el olor à los demas del concurso, se.



Encarga al Jefe de Justicia hacer cumplir  
crupulosamente este orden, y recomiendo  
los infractores, y mandando que se pida del todo  
en el caso de resistencia o reincidencia, lo  
se contiene tambien con respecto a los infractores  
de los articulos 14, 15, y 16.

Art. 14 No se podria dividir la palabra por las  
corrientes a los actores que aparecen sobre el  
plado, ni estos les contestaran.

Art. 15 Luego que el primer actor salga a  
plaz se quitarian el sombrero todos los actores  
sin excepcion alguna, y permaneceria  
la cabera descubierta durante toda la rep-  
sentacion para no impedir la vista unos  
otros.

Art. 16 Se prohibe a los espectadores hablar  
ta voz o hacer otro ruido que el de las  
costumbres de aplauso o de aprobacion.

Art. 17 Todas las penas pecuniarias de que  
el presente decreto se aplicarian a los  
de correccion.

Art. 18 El presente decreto regisara in-  
pres en los principales para su  
teatro.

Comuniquese a quienes

Responde a imprimirse para noticia  
del público.

Lo transcribo a S. E. para su  
utilifemina.

Dios que a S. E.

Manuel Tocornal



*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten mark]*

*[Faint handwritten text]*

S. E. de la Junta  
de la Censura  
del Fomento



Santiago Julio 16. de 1832.

Su Eca el Presidente de la República se  
servido decretar con esta fecha lo que sigue.

El Presidente de la República de Chile  
ha acordado y decreta = Habra una junta compues-  
ta de D<sup>no</sup> Juan Egaña, D<sup>no</sup> Agustin Vial Sante-  
lises y D<sup>no</sup> Andrés Bello encargada de revisar las  
piezas dramáticas que hayan de exhibirse al público  
en esta Capital; debiendo prohibir la representacion  
de aquellas que ofendan la religion y las buenas cos-  
tumbres, o que tiendan a turbar el orden público, a  
menos que estén previamente espulgadas. Conmu-  
-niquese a quienes corresponde e imprimase."

Lo trascrito a N. para su inteligencia

Dios guarde a N.

Ingeniero Arce



n  
Egaña.